



**El estudio de la causa “Codianni” y la compleja tarea en la ponderación del  
Principio de Máxima Divulgación según los diversos estándares jurídicos  
nacionales**

**Abogacía**

**Seminario Final**

**Balencia Nancy**

**DNI: 33.059.225**

**Legajo VABG89786**

**Tutor: Descalzo, Vanesa**

*Noviembre, 2020*

---

*Acceso a la Información Pública – Modelo de Caso*

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III,  
(2019). “Codianni, Eduardo Julio c/EN s/ Amparo Ley 16.986”. *Expte. N° 7651/2019*

---

**Sumario:** I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi*. IV. Marco conceptual, y postura personal. A) Acceso a la Información Pública: análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial. B) La problemática axiológica como eje central. C) Postura de la autora. V. Conclusiones. VI. Referencias. A) Legislación. B) Doctrina. C) Jurisprudencia.

## **I. Introducción**

El acceso a la información pública constituye un derecho fundamental en una sociedad democrática, dado que su reconocimiento puede ser abordado por un lado desde una dimensión política, relacionada con factores que resultan ser constitutivos de un régimen democrático de gobierno; mientras que por otro lado, también se lo entiende a partir de argumentos instrumentales como son la posibilidad de acceder a datos en manos del Estado, siendo esto, una precondition para el ejercicio de otros derechos (Oyhanarta & Kantor, 2015).

A partir de ello, se denota una clara relación entre la libertad de expresión y el consecuente carácter público de la información de los órganos del Estado, que repercute directamente en los ciudadanos, como una apertura a la posibilidad real de llegar a conocer la actuación de sus gobernantes, lo que a su vez posibilita que el ejercicio del voto refleje, en teoría, un juicio acerca de dicha actuación (Bermúdez Soto & Mirosevic Vergugo, 2008)

Sin embargo, y a pesar de la existencia y reconocimiento de este derecho mediante Tratados Internacionales incorporados a la legislación nacional por medio del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional (1994), así como en la Ley de Acceso a la Información Pública n° 27.275 (2016), su acceso efectivo suele verse restringido por aquellos entes que debieran de estar al servicio de la comunidad, y no protegiendo intereses privados.

Claro ejemplo de ello, resulta ser la causa sentenciada el pasado año 2019, por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, en autos “Codianni, Eduardo Julio c. EN s/ Amparo Ley 16.986”.

En la misma puede reconocerse como el Sr. Codianni instó un amparo judicial (art. 43 Constitución Nacional) tras la imposibilidad de tomar contacto de modo extra judicial, con una serie de informes detallados respecto de diversas cuestiones vinculadas con el empréstito público acordado con el Fondo Monetario Internacional durante el año 2018.

Estos hechos, en relación directa con una problemática de tipo axiológico, entendida como un hecho en el cual normas, principios, o un mix de ambos se contraponen requiriendo de ponderaciones efectuadas por jueces que coadyuven a determinar su prevalencia respecto del otro (Alchourron & Bulygin, 2012), constituirá el eje central del presente estudio.

La justificación a tal aseveración proviene del entendimiento de que la parte actora denuncia en esta causa, que la sentencia emitida por el *a quo* ha sido efectuada de modo abiertamente violatorio del derecho a acceder a la información requerida, siendo que el mismo se encuentra garantizado tanto en instrumentos internacionales como en ley 27.725, lo cual a su vez se traduce en una violación directa al principio de máxima divulgación.

Desde este contexto de estudio, se elaborarán las presentes páginas destinadas a dar tratamiento a los referidos hechos y circunstancias que atañen particularmente a la causa referida.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal**

El señor Codianni, Eduardo Julio demandó al Poder Ejecutivo Nacional, mediante un recurso de amparo fundado en la Ley n° 16.986, tras el intento infructuoso de conseguir por medio extrajudicial información detallada sobre diversas cuestiones vinculadas con el empréstito público acordado con el Fondo Monetario Internacional durante el año 2018.

El Sr. Juez de Primera Instancia rechazó la presente acción de amparo, tras afirmar que oportunamente ya se había cursado una respuesta al Sr. Codianni con el informe producido en el ámbito de dicha Secretaría.

Sin embargo el actor advertiría mediante un reclamo vía electrónica a la Dirección de Información Ciudadana que existían dificultades para acceder a la página web; quien a su vez le respondió por la misma vía informando que para cualquier aclaración y/o ampliación de la respuesta podía realizar otra presentación por la mesa de entradas o remitirla por correo electrónico haciendo referencia al expediente de la solicitud original.

En esta oportunidad, el Juez también había referido al hecho de que no existía ningún pedido de información pública hecho por el requirente, ni comunicación suya a ella referida, pero que sin embargo, casi dos meses después, el sr. Codianni había presentado una acción de amparo.

A su vez, también destacó que la demandada había concluido que la Administración no se había negado a brindar la información relacionada con el objeto de la solicitud; lejos de ello, había brindado oportuna respuesta, manifestando plena disposición para evacuar cualquier duda.

En ese análisis, el mismo consideró que el amparo no podía prosperar, ya que como había sido destacado por el Sr. Fiscal Federal, mediaba la existencia de una respuesta oportunamente brindada por el Poder Ejecutivo Nacional, donde a su vez destacaba que la supuesta información faltante en realidad no existía.

Concluyó que en tales condiciones, no se advertía que hubiese mediado por parte de la demandada una denegatoria a brindar la información que se le requiriera; ni tampoco arbitrariedad y/o ilegalidad manifiesta en el temperamento adoptado que autorizara la procedencia de la vía intentada.

Contra la sentencia de primera instancia, el actor interpuso recurso de apelación que le fue concedido; el recurrente adujo que en la sentencia se había incurrido en una interpretación arbitraria del objeto de la demanda en cuanto a la información solicitada, pues su parte no sólo requirió los “dictámenes previos” vinculados con la toma de los créditos con el FMI, sino mucho más que eso.

Refirió en consecuencia, que si tales dictámenes existan o no era irrelevante con relación al resto de las cuestiones que no habían sido informadas, respecto a las cuales el amparo si debió haber sido admitido.

Por otro lado, sostuvo que la sentencia había omitido considerar que el Ministerio de Hacienda se había negado tácitamente a entregarle toda la documentación en soporte digital, como fuera expresamente requerido en sede administrativa; y por ende solicitó que se ordene al demandado que se cumpliera con ello; dado que esto le permitiría controlar autenticidad, fechas de producción, inalterabilidad y otras características del documento, que no podían verificarse en una fotocopia de papel.

Sostuvo además, que la demandada no había esgrimido excepción alguna que pudiera permitirle no entregar la información solicitada; concluyendo finalmente que la sentencia era arbitraria y dogmática, y que violaba abiertamente el derecho de acceder a la información requerida, -reconocido en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en el art. IV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en el art. 13.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y la ley 27.725.

A posterior, el dictamen del Sr. Fiscal General, consideró que correspondía admitir el recurso de apelación, y de conformidad con ello se resolvió “admitir el recurso de apelación, revocar la sentencia de primera instancia y hacer lugar a la acción de amparo”. El decisorio llevó la firma –unánime- de Jorge E. Argento, Carlos M. Grecco y Sergio G. Fernández.

### **III. Análisis de la *ratio decidendi***

La Cámara argumentó inicialmente en base al precedente jurisprudencial de la causa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “CIPPEC c. EN - M. Desarrollo Social - Dto. 1172/2003 s/ amparo ley 16.986”, del 26 de marzo de 2014, donde el Alto Tribunal había señalado que el fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consistía en el derecho que tenía toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñaban.

En este sentido se puso de relieve que la Corte Interamericana de Derechos Humanos había impuesto la obligación de suministrar la información solicitada y de dar respuesta fundamentada en el caso de denegatoria, conforme al régimen de excepciones previstas.

Ello era así puesto que debía de entenderse la información no era propiedad del Estado, sino que pertenecía a las personas, y que su acceso no debía constituir una gracia o favor del gobierno, ya que tanto el Estado como sus instituciones públicas estaban comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas.

A su vez, los magistrados consideraron pertinente recordar que el Alto Tribunal había señalado que en una sociedad democrática era indispensable que sus autoridades estatales se rigieran bajo el principio de máxima divulgación, por medio del cual establece una presunción en favor de que toda información a ha de ser accesible y solo restringida a un mínimo sistema de excepciones; dado que el actuar de un Estado debía encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública.

Solo así las personas que habitan dentro de su jurisdicción pueden ejercer el control democrático de las gestiones estatales, y en consecuencia hacer posible la indagación en torno a si se está o no dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas.

Desde esta perspectiva, la negativa a brindar la información requerida constituía un acto arbitrario e ilegítimo, que cercenaba de modo severo derechos que debían de estar reservados a cualquier ciudadano, en tanto se tratara de datos de indudable interés público.

Por otro lado, otro de los precedentes fundantes, sería el fallo de la Corte Suprema en autos “Asociación Derechos Civiles c. EN - PAMI (Dto. 1172/2003) s/ amparo ley 16.986”, del 4 de diciembre de 2012, donde los magistrados expresaron que todas aquellas entidades –independientemente de su forma jurídica- que estuvieran de algún modo vinculadas con el ejercicio de facultades pertenecientes a los poderes del Estado, estaban igualmente obligadas a garantizar el acceso a la información pública a quien así lo peticionara.

Desde el aspecto legislativo, las bases habían sido formuladas por el **art. 1º, la ley 27.275** de Derecho de Acceso a la Información Pública, que disponía que la misma tenía por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, así como promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública.

Esta participación, encontraba su arraigo en diversos principios que regían la materia, entre los cuales surgían la presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación, informalismo, máximo acceso, disociación, no discriminación, máxima apertura, gratuidad, control por el órgano competente, responsabilidad, alcance limitado de las excepciones, in dubio pro petitor, facilitación y buena fe.

El último punto destacable de la sentencia bajo estudio, sería lo relacionado con la factibilidad de restringir el acceso a algún tipo de información requerida; respecto a ello, los magistrados argumentaron que ello guardaba estrecha relación con las causales previstas en el art. 8º de la citada ley, aseverando además que incluso la posible falta de fundamentación en cuanto a su negatoria podía llegar a determinar la nulidad de tal acto, obligando en consecuencia a la entrega de la información requerida (conf. arts. 12 y 13 de la ley 27.275).

Finalmente, cabía concluir que efectivamente le asistía razón a la apelante para haberse considerado agraviada, dado que de los hechos esgrimidos de la causa, no surgía acreditación alguna por parte de la demandada, de haber cumplido fehacientemente con lo peticionado por la actora; en consecuencia, lo resuelto sería en miras se subsanar este defecto de la instancia anterior.

#### **IV. Marco conceptual, y postura personal**

##### **A) Acceso a la Información Pública: análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial**

En la legislación nacional, los primeros esbozos de esta norma, se dieron a partir de la reforma del año 1994, donde por medio del art. 75 inc. 22, se incorporaron al bloque de constitucionalidad, una serie de Tratados Internacionales que reconocían entre sus disposiciones el Derecho al Acceso a la Información Pública, (en adelante DAIP); como por ejemplo la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo.

Ahora bien, a los fines de una mayor comprensión de la temática abordada, se parte de una serie de conceptos fundamentales que involucran a la temática bajo estudio; partiendo del señalamiento respecto de que este derecho presenta a nivel nacional un desarrollo que ha tenido lugar en dos grandes etapas; la primera de ellas a partir de la sanción en el año 2003 del Decreto Nacional n° 1172/03, y la segunda luego de que en el año 2016 se sancionara la nueva ley de acceso a la información n° 27.275.

En el plano federal, el dictado de este decreto vino a cubrir un vacío normativo, sin embargo, su contenido necesitaría en el corto plazo de una regulación más amplia y enfocada en el ejercicio y resguardo del derecho que le dio origen; con lo cual a partir del año 2016 se dejarían firmes aspectos que antes adolecían de cierta ambigüedad, como el hecho de no requerirse de una acreditación en relación a los motivos por los cuales se solicita.

Conceptualmente, el mismo ha sido definido como

(...) la facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada. (Cafferata, 2009,153-154).

El derecho de acceso a la información pública es entonces desde la óptica de Peyrano, un derecho humano fundamental, entendido como una pieza imprescindible del

correlativo derecho a la libertad de expresión; lo cual a su vez implica que los ciudadanos que habitan una nación democrática reclamen y obtengan una respuesta de sus representantes; esto es nada más que la debida publicidad de los actos de gobierno propios de una República (Peyrano, 2005).

Sin embargo, la doctrina ha indicado que “su reconocimiento legal no resulta suficiente si no se encuentra acompañado de políticas que promuevan su correcto ejercicio” (Giaccaglia, y otros, 2017, pág. 14).

Por su parte, Basterra refiere a este derecho, y afirma en consecuencia que

Sin duda un régimen de libre acceso a la información pública contribuye a disminuir la discrecionalidad administrativa y política, entre otros tantos aspectos. Por ello, el Estado debe garantizar el derecho de acceso dado que resulta imprescindible a fin de promover una activa y responsable participación ciudadana en los asuntos públicos, en la definición de estrategias a implementar, así como en el control y monitoreo de las políticas aplicadas. (Basterra, 2015, pág. 142).

Legislativamente, la norma vigente (Ley n° 27.275, 2016) reconoce en su artículo 3° que la Información pública es “todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley generen, obtengan, transformen, controlen o custodien”.

Mientras por su parte, el artículo 4° reconoce una legitimación activa en manos de toda persona humana o jurídica, de carácter público o privado, no pudiendo exigirse al solicitante que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado.

A nivel jurisprudencial nacional, resulta oportuno destacar el contenido del fallo perteneciente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2019) *in re* "Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986", donde la Corte argumentó que el derecho de acceso a la información se rige por el *principio de máxima divulgación*, y que el mismo

(...) establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran

bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Considerando 10°

### **B) La problemática axiológica como eje central**

Retomando el tema medular que ocupa el espacio principal del presente estudio, surge la problemática de laguna axiológica; según Bastera, en general se habla de la existencia de una laguna axiológica cuando “se trata de una situación que está contemplada en el ordenamiento jurídico pero cuya solución no aparece como "justa"; es una "mala" solución”(Bastera, 2000, pág. 284).

Para resolver este tipo de problemáticas, el jurista Robert Alexy propuso el método de la ponderación, por medio del cual y partiendo de una base formulada en relación a pesos, el mismo argumento que en los casos que implicaban conflictos entre dos principios, una posible solución consistía en evaluar la relación que se establecía según el grado de lesión de un principio y el grado de satisfacción del otro (Manfredi, 2014).

De acuerdo con Alexy las decisiones judiciales han de ser justas y racionales; el autor incorpora en ello una teoría según la cual una proposición sería verdadera solamente solo si se deriva de un discurso racional, en ese caso sería una teoría procesal de corrección práctica (Alexy, 2007).

Por su parte, otras líneas doctrinarias ponen el foco en la resolución de este tipo de problemas en una mirada más argumentada sobre los propios elementos en juego; así por ejemplo, Navarro apoya la teoría que sostiene que los principios ocupan una posición especial, ya que

(...) no solo sirven como un suplemento que opera de manera subsidiaria a las normas formuladas por la autoridad, sino que también tienen directa relevancia normativa ya que ofrecen pautas de justificación que pueden revisar y desplazar las calificaciones que se obtienen de las normas. Los principios generan nuevas reglas en tanto que justifican soluciones diferentes a las expresamente suministradas por las normas formuladas. Pero, la validez de esas nuevas reglas no depende de su efectivo

reconocimiento por parte de jueces o autoridades, sino del peso que objetivamente tienen los principios jurídicos en cada ocasión concreta de aplicación. (Navarro, 2020, pág. 178)

A razón de ello, es certero asumir, que según la doctrina mayoritaria, la solución a este tipo de problemáticas reviste la particular tarea de ponderar los elementos en juego a los fines de proporcionar al caso una solución razona y formulada sobre los estándares legislativos vigentes, pero sobre todo argumentada desde una perspectiva sobre aquello que “debe ser”.

### **C) Postura de la autora**

Inicialmente esta causa llegó a instancia judicial, luego de que el señor Codianni, demandara al Poder Ejecutivo Nacional, mediante un recurso de amparo fundado en la Ley n° 16.986, tras el intento infructuoso de conseguir por medio extrajudicial información detallada sobre diversas cuestiones vinculadas con el empréstito público acordado con el Fondo Monetario Internacional durante el año 2018. Tras lo cual, si bien al comienzo la justicia rechazaría el recurso, luego de una serie de instancias, se resolvería en favor de la admisión del recurso de amparo.

Personalmente adhiero a lo sentenciado por los magistrados al referir que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación venido de nuestro derecho internacional por medio del art. 75 inc. 22 por medio del cual se reconoció el estatus constitucional a una serie de tratados y normas a las que adhirió nuestro país. A raíz de este suceso, Argentina pasaría entonces a asumir un doble compromiso en el reconocimiento y vigencia del derecho bajo estudio.

Pero además, mi postura radica en que tal y como lo afirmara la Cafferatta (2009) esta facultad responde a la existencia de un sistema republicano de gobierno; así como también un derecho fundamental entendido como una pieza imprescindible del correlativo derecho a la libertad de expresión (Peyrano, 2005) desde lo cual es conceptualmente idóneo lo sentenciado si se parte del hecho de que los argumentos de esta sentencia radican fundamentalmente en la fiel interpretación de las posturas doctrinarias mayoritarias.

Ello a su vez se sustenta además, en que como lo considerara Basterra (2017) su reconocimiento legal no resulta suficiente si no se encuentra acompañado de políticas que promuevan su correcto ejercicio, poniendo al descubierto una notable necesidad de participación estatal en la vigencia de este derecho.

Pero sin lugar a dudas, la pieza más importante de este rompecabezas ha sido la vigencia de la ley 27.275 y su restringido régimen de excepciones, y la existencia de grandes precedentes como la causa “Savoia”. Esta causa resulta de gran utilidad a los fines de reconocer que el derecho de acceso a la información se rige por el *principio de máxima divulgación*, y que el mismo establece la presunción de que toda información es accesible, aunque sujeta a un sistema restringido de excepciones.

Lo así resuelto queda entonces formalmente acorde no solo a lo que personalmente considero ha sido una solución eficaz y acorde a derecho, sino que además se reconoce subjetivamente una correcta ponderación de los elementos involucrados, que han dado paso de modo contundente al reconocimiento del derecho a acceder a la información requerida, por sobre la sentencia formulada por el *a quo*, mediante el reconocimiento del principio de máxima divulgación.

Por último y a modo de cierre, se cita otro interesante argumento de manos de los magistrados, quizás, el más importante en honor a la temática bajo estudio; lo afirmado por el Tribunal fue que

(...) se verifica que la demandada no cumplió íntegramente con el deber de proveer la información y que, en consecuencia, al no fundar debidamente su negativa, ni invocar que mediase en el caso alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la ley 27.275, corresponde (...) revocar la sentencia en este punto y ordenarle que informe respecto de la existencia o inexistencia de la información en cuestión y, en su caso, que proceda a su entrega.

## V. Conclusiones

Tras lo hasta aquí analizado, se está en condiciones de asumir ciertas cuestiones a las que se ha podido arribar a raíz de lo hasta aquí analizado, como ser que:

- ✓ El derecho de acceso a la información pública es un derecho consagrado constitucionalmente desde el derecho internacional, y específicamente en la ley 27.275 que rige a nivel nacional desde 2016, pero a pesar de su

reconocimiento legal y doctrinario, este tópico adolece de grandes complejidades que dificultan su posible aplicación: intereses económicos y políticos.

- ✓ Esta causa llegó a instancia judicial, mediante un recurso de amparo fundado en la Ley n° 16.986 promovido por el señor Codianni, contra el Ejecutivo Nacional, y donde si bien al comienzo la justicia rechazaría el pedido de informes planteado, luego de una serie de instancias, se resolvería en favor de su admisibilidad y consecuente otorgamiento de información.
- ✓ La sentencia bajo estudio, se encontraba afectada por una problemática axiológica que quedaría formalmente disuelta por medio de la ponderación de normas en conflicto efectuada por los magistrados.
- ✓ El principio de máxima divulgación adquiere su máxima relevancia, al marcar una senda en la que los jueces adecuan sus decisorios a los preceptos nacionales que rigen de su derecho positivo interno y externo.
- ✓ A nivel social un muy escaso conocimiento del valor y aplicabilidad de este derecho, ante lo cual se considera que es necesario brindar al mismo una mayor divulgación y capacitación civil respecto de su concepto y sus vías de acceso.

Finalmente, se da por concluido el presente modelo de caso, en miras a colaborar en la publicidad del derecho al acceso a la información pública como un elemento indispensable y necesario para el libre ejercicio de una democracia sin ataduras de ninguna índole.

## **VI. Referencias**

### **A) Legislación**

Decreto n° 1172/2003, (2003). Acceso a la Información Pública. (03 de diciembre de 2003). *Infoleg*. Recuperado el 25 de 08 de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/90763/norma.htm>

Ley n° 24.430, (1994). Constitución Nacional Argentina. *Infoleg*. Recuperado el 05 de 09 de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley n° 27.275, (2016). Derecho de Acceso a la Información Pública. (14 de septiembre de 2016). *Infoleg*. Recuperado el 15 de 08 de 2020, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>

## B) Doctrina

Alchourron, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: ed. Astrea.

Alexy, R. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: ed. Centro de Estudios Constitucionales.

Basterra, M. (2000). El problema de las lagunas en el Derecho. *Revista Derecho & Sociedad*, pp. 280-291.

Basterra, M. I. (2015). Los límites al ejercicio del derecho de acceso a la Información Pública - El caso Chevron. *Revista de Derecho ambiental de la Universidad de Palermo*, pp. 121-168.

Bermúdez Soto, J., & Mirosevic Vergugo, C. (2008). El acceso a la información pública como base para el control social y la protección del patrimonio público. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, pp. 439-468.

Giaccaglia, M. F., Díaz, R. A., Dilorio, A. H., D'Onofrio, A., Luz Clara, B. B., & Uriarte, V. (2017). El derecho de acceso a la información pública en Argentina. *Universidad FASTA*.

Navarro, P. (2020). Lagunas en el Derecho y casos irrelevantes. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, pp. 159-187.

Oyhanarta, M., & Kantor, M. (2015). *El derecho de acceso a la información pública en la Argentina. Un análisis de su situación normativa y su efectividad*. Buenos Aires: Informe Poder Ciudadano.

Peyrano, G. (2005). El acceso a la información pública y las restricciones emergentes del carácter de los datos archivados. *Universitas SRL*, pp. 1-24.

### C) Jurisprudencia

- C.N.A.C.A.F., (2019). "Codianni, Eduardo Julio c. EN s/ Amparo Ley 16.986", Expte.Nº 7651/2019.
- CIDH, (2006). "Claude Reyes y otros Vs. Chile". Recuperado el 21 de 10 de 2020, de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)
- CSJN, (2012). "Asociación Derechos Civiles el EN PAMI (dto.1172/03) si amparo ley 16.986, Fallo:A. 917. XLVI. Recuperado el 26 de 08 de 2020, de <https://oaip.mpd.gov.ar/files/Fallo%20CSJN-%20Asociacion%20Derechos%20Civiles%20c%20PAMI.pdf>
- CSJN, (2014). "CIPPEC c/Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social s/Amparo Ley Nº 16.986", Fallo:FA14000040.
- CSJN, (2019). "Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986", Fallo:CSJ315/2013.